



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>**

**Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real**  
**Nro. 11001-40-03-047-2020-00598-00**

En atención al libelo demandatorio, el Juzgado considera lo siguiente:

**1º** De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del proceso, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o emanen de ciertas providencias.

De ahí que, quien pretenda adelantar un juicio ejecutivo debe hacerlo con observancia de la legitimación en la causa, en razón a que es este el punto fundamental que permite al promotor de un juicio de esta naturaleza obtener del demandado el pago de una obligación, ya que, como dice Chiovenda, según concepto acogido por la Corte Suprema de Justicia, "la **legitimatio ad causam** consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)"<sup>2</sup>.

**2.** Es de advertir que si bien con la demandada se aportó el pagaré No. **550-005-459-00**, que en vía de principio cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para el ejercicio de la acción cambiaria por la vía del proceso ejecutivo, cierto es que el crédito que allí se incorporó en **Unidades de Poder Adquisitivo Constante** -con la finalidad de adquirir vivienda, según se infiere de la escritura pública No. 3793 del 25 de junio de 1997 [folio 66 005DemandaAnexos]- no resulta ser exigible hoy en Unidades de Valor Real debido al incumplimiento de los presupuestos que la ley y la jurisprudencia han decantado sobre la materia.

Lo anterior debido a que en el presente asunto resulta aplicable lo dispuesto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que "...tratándose de la **reestructuración** de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor."<sup>3</sup>, pues en sentir de la misma Corporación "...la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos **de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados**, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente"<sup>4</sup>, en tal sentido "Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito. (CJS STC 31 oct. 2013, Rad. 02499-00)<sup>5</sup>.

Por lo tanto, la no realización del anterior procedimiento se convierte en una "**limitación insuperable**"<sup>6</sup> para que pueda promoverse una demanda y se culmine con la ejecución de un proceso en el que de forma específica se cobra un crédito de vivienda.

**3.** De este modo, era necesario que al momento de la presentación de la demanda la parte actora acreditara el cumplimiento de los requisitos que de manera expresa estableció la jurisprudencia existente frente a la Ley 546 de 1999. **Nótese que el escrito inicial no da cuenta de la reestructuración del crédito, situación que impide que la obligación demandada sea exigible por desconocer el imperativo**

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado No. 014 de 25 de febrero de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

<sup>2</sup> CXXXVIII, 364/65; reiterado, entre otras, en cas. civ. de 14 de agosto de 1995, exp. 4268, M.P. Nicolás Bechara Simancas.

<sup>3</sup> CSJ STC 4 Jun. 2015, Rad. °76001-22-03-000-2015-00085-02.

<sup>4</sup> CJS STC 31 oct. 2013, Rad. 02499-00

<sup>5</sup> En este mismo sentido se expresó la CSJ Sala Civil en sentencias de 20 de Mayo de 2013, Rad. 00914-00, 22 de junio de 2012, Rad. 00884-01, 19 de septiembre de 2012, Rad. 00294-01 y 13 de febrero de 2014, Rad. 2013-0645-01

<sup>6</sup> Sentencia citada

**impuesto por el artículo 42 de la mencionada ley**, la cual previó que una vez aplicada la reliquidación a los créditos otorgados en el otrora sistema [UPAC], la entidad financiera debía proceder en la forma explicada.

Téngase en cuenta que la parte ejecutante indicó que procedió a iniciar el proceso de reestructuración para lo cual cito a los deudores y actuales propietarios del inmueble hipotecado, sin embargo, estos fueron renuentes a realizar dicho trámite, el cual no se puede realizar unilateralmente como quiera que se desconoce la información económica y financiera de los demandados que permita calcular el monto de la primera cuota. [hecho 3.14 de la demanda]

Por esta razón, la parte acreedora de la obligación **no acató las exigencias establecidas por la jurisprudencia en cita**, pues, pese a que de las pruebas aportadas con la demanda no se puede concluir -con total ausencia de duda razonable- **la existencia de la reestructuración de la obligación que debió ser acordada con la parte demandada y que en efecto correspondiera** "...a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes"<sup>7</sup> que se hubieren creado para el efecto; pues la documental no informa sobre la aquiescencia expresa del extremo deudor sobre la materia; y mucho menos, que éstos se hubieren negado a acordar los términos de la *reestructuración*, pues en caso de haber surgido diferencias en este último sentido, dicha situación constituía prerrequisito para poder acudir a los buenos oficios de la Superintendencia Financiera si fuere el caso.

**4.** En consecuencia, ante la inobservancia del direccionamiento fijado por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, imposible resulta derivar la exigibilidad de la obligación que en Unidades de Poder Adquisitivo Constante se incorporó en el **pagaré No. 550-005-459-00** y, por ende, no es viable predicar la vocación ejecutiva que se dijo tener en el libelo inicial, pues carece de las exigencias a que se contrae el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que adolece de la falta de *exigibilidad*, razón por la cual no es posible librar la orden de pago pretendida por el aquí demandante.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE: NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por **Gilma Janneth Canaria Pulido** contra **Rosa Teresa León Rodríguez y Jairo Ernesto Pineda Quintero**, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca92fc34959ed9266ab43b00c3af6a1436b4143a67172b6fbe6bcb1ea834510**  
Documento generado en 24/02/2021 12:08:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>7</sup> Sentencia citada.